

Dirección Técnico Normativa
Opinión

Expediente N°: 29827 - 35118
T.D.: 17108468- 17268103

OPINIÓN N° 058-2020/DTN

Solicitante: Estudio Echecopar S.R.L.

Asunto: Aplicación de Directiva N°005- 2020- OSCE/CD y D.S. N°168-2020-PCM

Referencia: a) Comunicación S/N de fecha 12.JUN.2020
b) Comunicación S/N de fecha 09.JUL.2020

1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia, el señor Eduardo Ego Aguirre Olortegui, Gerente General del Estudio Echecopar, formula varias consultas referidas a los ámbitos de aplicación de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168-2020-EF.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el numeral 3 del acápite II del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el D.S. N°377- 2019-EF.

Dirección Técnico Normativa
Opinión

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “Atendiendo la finalidad de la Directiva N° 005-2020- OSCE/CD, para la reactivación de obras públicas contratados conforme al régimen general de contrataciones del Estado, confirmar si, por analogía, esta Directiva podría aplicarse a los contratos de conservación vial y sus respectivos contratos de supervisión; o si, en su defecto, corresponde aplicar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168- 2020 EF”

2.1.1. De manera previa es necesario mencionar que, este Organismo Técnico Especializado no puede pronunciarse, en vía de opinión, sobre situaciones particulares o casos concretos. Por esta razón, en la presente Opinión se desarrollarán alcances generales respecto de la posibilidad de aplicar analógicamente la Directiva N°005- 2020-OSCE/CD a contratos de servicios, así como respecto del ámbito de aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF.

2.1.2. La ejecución de los contratos públicos puede verse afectada por el acaecimiento de sucesos externos a la relación contractual, no imputables a alguna de las partes, que pueden determinar la necesidad de modificar alguno de los elementos del contrato. Así, por ejemplo, pueden acaecer acontecimientos naturales que determinen la paralización de la ejecución de las prestaciones, situación que podría generar la necesidad de aplicar ampliaciones de plazo, adicionales o modificaciones convencionales¹, como mecanismos para alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes.

La normativa de contrataciones del Estado regula de forma detallada las condiciones, requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para viabilizar las modificaciones contractuales antes descritas (ampliaciones de plazo, adicionales y modificaciones convencionales). Al respecto, se debe anotar que la incorporación de estas figuras en la normativa de Contrataciones del Estado es el resultado un largo proceso de desarrollo doctrinario, el que, a su vez, ha sido impulsado por el desarrollo de una serie de acontecimientos que en distintos momentos han afectado la vida de las naciones².

¹ Se hace referencia a aquellas modificaciones reguladas por el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley y por el artículo 160 del Reglamento.

² Al respecto es pertinente mencionar que la “Teoría de la Imprevisión”, una de las que justifica la necesidad de compensar a la parte perjudicada por una afectación al equilibrio económico financiero del contrato, adquirió desarrollo en el Derecho Administrativo, precisamente luego del acontecer de la Primera y Segunda Guerra Mundial. Al respecto, GARRIDO FALLA señala que estos sucesos que afectaron gravemente a las naciones europeas “convirtieron a algunos contratos a largo plazo celebrados con la Administración en excesivamente onerosos para el contratista; la solución de equidad que en este caso arbitró la jurisprudencia francesa fue la de, admitiendo la obligación del concesionario de continuar prestando el servicio, decretar que el déficit de la explotación se reparta entre la Administración y aquel”, es decir, el perjuicio se distribuyó entre ambas partes.

A mayor abundamiento respecto de la evolución de las figuras jurídicas que permiten compensar

Dirección Técnico Normativa
Opinión

2.1.3. Ahora bien, como es sabido, nuestro país se ha visto azotado por la pandemia generada por el COVID-19. Esta circunstancia propició que el Gobierno Nacional decretara, mediante D.S. N°044-2020-EF, el Estado de Emergencia Nacional con la finalidad de evitar o contener el avance de la pandemia; situación que –a su vez– determinó la paralización de una gran cantidad de contratos suscritos al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado.

Si bien lo descrito en el párrafo anterior es una de las consecuencias más relevantes de la aparición del COVID -19 y de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, ésta no ha sido la única. Pues otro efecto de estos acontecimientos en los contratos públicos, ha sido –sin duda– la necesidad de observar medidas y protocolos sanitarios (o de otra índole) dictados por sectores correspondientes, como condición para continuar con la ejecución de una gran cantidad de contratos.

Como es evidente, la configuración de las situaciones antes descritas revela una modificación sustancial de las condiciones iniciales en las que el contrato fue celebrado. De una parte, los contratistas habrán de incurrir en una serie de costos durante la paralización y para la continuación del contrato, y, de otra, el Estado asumirá éstos, en todos los contratos paralizados a nivel nacional, en la medida que corresponda de acuerdo con la normativa aplicable.

2.1.4. Si bien la normativa de Contrataciones del Estado ha previsto una serie de herramientas que les permiten a las partes atender las situaciones descritas (herramientas mencionadas en el numeral 2.1.2., de la presente opinión), se puede afirmar que el legislador ha considerado que para la reactivación o continuación de los contratos paralizados por efecto del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, se observen reglas específicas: éstas son aquellas que conforman la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486, la Directiva N°005- 2020-OSCE/CD y el D.S. N°168- 2020-PCM.

Como se verá, la aplicación de uno u otro instrumento normativo a los contratos paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19, dependerá cuál sea el objeto de contratación.

Ámbito de aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486 y la Directiva N°005-2020-OSCE/CD.

Al respecto, se debe mencionar que el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486 establece lo siguiente: *“Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de las contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de*

afectaciones al equilibrio económico financiero, revisar “La mutabilidad del contrato administrativo desde el punto de vista del contratista”. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II. Editorial Tecnos (GRUPO ANAYA S.A.). Madrid, 2002. Pag 117- 125.

Dirección Técnico Normativa
Opinión

*Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el D.S. N°044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, **de forma excepcional**, las siguientes disposiciones (...)*” (El resaltado es agregado).

En concordancia con ello, el numeral III de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD³, al definir su ámbito de aplicación o alcance, ha dispuesto lo siguiente: “*En el marco de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1486, la presente Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, así como el régimen especial establecido al amparo del régimen general de las contrataciones del Estado (...) cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N°044- 2020- PCM y sus modificatorias*”.

Como se puede advertir, tanto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N° 1486, como la Directiva N°005- 2020 derivada de ésta, son claras al determinar que sus reglas conformantes son aplicables a los **contratos de ejecución y supervisión de obra**, que se han visto **paralizados** por efecto del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID- 19.

Ámbito de aplicación del D.S. N°168- 2020- PCM

Por su parte, el 30 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el D.S. N°168- 2020- PCM, en cuya Tercera Disposición Complementaria Final se ha dispuesto lo siguiente: “*Para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, distintos a los servicios de supervisión de obra vigentes, en el ámbito de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID- 19, resultan de aplicación las siguientes disposiciones (...)*”

Como se aprecia, el dispositivo establece de forma expresa que las disposiciones que lo conforman son aplicables a los **contratos de bienes y servicios** (en este último caso distintos a los de supervisión), **cuya ejecución se hubiese visto paralizada** debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19.

2.1.5. Expuesto lo anterior, respecto de la posibilidad de aplicar analógicamente la Directiva N°005-2020-OSCE/CD a los contratos de servicios, corresponde de

³ En este extremo es pertinente aclarar que la Directiva N°005- 2020/CD, ha sido emitida por el OSCE en cumplimiento de mandato contemplado en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486, cuyo texto literal es el siguiente: “El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la presente Disposición, emite la directiva que establece los alcances y procedimientos para el reconocimiento de los gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la presente disposición, así como los procedimientos y alcances para la incorporación en los contratos de las medidas que se deben considerar para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, entre otras que fueran necesarias en caso corresponda”.

Dirección Técnico Normativa
Opinión

manera previa precisar brevemente qué se entiende por aplicación analógica de la norma.

De acuerdo con GUASTINI⁴, **la aplicación analógica es una técnica de integración jurídica y, por tanto, se utiliza en presencia de lagunas.** De modo específico, mediante este método, la consecuencia jurídica de una norma se aplica a una situación o hecho distinto de aquel contemplado en el supuesto de hecho de dicha norma, y el sustento de dicha aplicación reside en la justificación de la semejanza del supuesto no contemplado con aquel que sí lo está.

En coherencia con lo expuesto, corresponde afirmar que no cabe la aplicación analógica del D.L. N°1486, ni de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD, a los contratos de servicios paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, puesto que sí existen reglas específicas que les resultan aplicables: éstas son aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020- PCM.

2.2. En caso se confirme la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168- 2020- EF a contratos de conservación vial ¿esta disposición es aplicable aun cuando el contrato no se haya encontrado totalmente paralizado durante el Estado de Emergencia pues, por solicitud de la Entidad contratante, se haya continuado ciertas actividades (por ejemplo, atención de emergencias)? ¿Cuál sería la justificación todo el resto de contratos públicos sí se compensen tales impactos y que solo se excluya a los contratos de conservación vial? (Sic)

2.2.1. De conformidad con lo desarrollado en las líneas anteriores, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.L. N°168-2020- EF, se aplica a los contratos de bienes y servicios, **suscritos al amparo del régimen general de la contratación pública,** que se hubiesen **paralizado** por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID.

Bajo esta premisa, a fin de atender la materia de la consulta, es pertinente mencionar que el régimen general de la contratación pública, es decir, aquel conformado por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las normas de observancia obligatoria emitidas por el OSCE, distinga “atraso” de “paralización”.

Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones⁵ que la “paralización”⁶ implica la detención total de la ejecución de las

⁴ GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la Interpretación Jurídica. Traducción: Marina Gascón y Miguel Carbonell. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. Primera edición: 1999. Ciudad Universitaria, México D.F. Pag. 61.

⁵ Por ejemplo, en las siguientes Opiniones: 017- 2014/DTN; 190-2015/DTN y 131-2018/DTN.

⁶ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, “paralización” significa “Acción y efecto de paralizar.”; debiendo precisarse que el término “paralizar”, en su segunda acepción, significa “2. Detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo. U. t. c. prnl.” (El subrayado

Dirección Técnico Normativa
Opinión

prestaciones a cargo del contratista; mientras que el “atraso”⁷ constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización.

Siendo así, se puede afirmar que las reglas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF, son aplicables a los contratos de bienes y servicios, suscritos al amparo del régimen general de contratación pública, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese detenido totalmente como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.

- 2.2.2. Ahora bien, como se anotó, la Ley y el Reglamento han previsto una serie de figuras mediante las cuales se puede modificar el contrato con el fin compensar a la parte perjudicada por acontecimientos extraordinarios que hubiesen afectado el equilibrio económico financiero del contrato. Un claro ejemplo de ello es el derecho que la Ley le otorga al contratista de que, ante **paralizaciones o atrasos** que no le resultan atribuibles, se le otorgue una ampliación de plazo y, en consecuencia, se le reconozca los mayores gastos generales incurridos durante dichos atrasos o paralizaciones no imputables.

Asimismo, el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, contempla la posibilidad de que en el supuesto en que no resulten aplicables adicionales, reducciones o ampliaciones de plazo, la partes puedan pactar otras modificaciones al contrato siempre que deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto⁸.

En el marco de lo expuesto, cuando la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID- 19, hubiese propiciado sólo un atraso en la ejecución de alguna de las obligaciones (y no la paralización del contrato de servicio) y/o la necesidad de implementar medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19 dictadas por los sectores correspondientes, las partes deberán emplear, **según las exigencias del caso concreto**, las figuras de modificación contractual previstas en la Ley y el Reglamento; ello con el fin de alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

es agregado).

⁷ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, “atraso”, en su primera acepción, es “*l. m. Acción y efecto de atrasar*”; siendo necesario precisar que el término “atrasar” significa, en su primera y séptima acepciones, respectivamente, “*l. tr. Retardar. U.t.c. prnl.*” y “*7. prnl. retrasarse (llegar tarde)*”

⁸ El dispositivo mencionado también establece que “cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”.

2.3. En caso se confirme la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°168- 2020- EF a contratos de conservación vial, confirmar que la incorporación en el contrato de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los Sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la ejecución del contrato, se debe efectuar obligatoriamente mediante una modificación convencional, y no se requiere analizar previamente si corresponde la aprobación de una prestación adicional.

Como se anotó, las disposiciones contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF, son aplicables a los contratos de bienes y servicios, suscritos al amparo del régimen general de contratación pública, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese paralizado como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.

En tal contexto, es pertinente mencionar que el literal d) del numeral 3.1. de la Tercera Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo establece lo siguiente: *“Las Entidades se encuentran facultadas para modificar sus contratos a fin de incorporar en ellos las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los Sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la ejecución del contrato, debiendo reconocer el costo que ello demande, en caso corresponda. Dichas modificaciones se efectúan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Como se puede advertir, mediante el dispositivo citado se ha previsto la figura jurídica que deben emplear las partes para incorporar en los contratos de bienes y servicios paralizados por la declaratoria del Estado de Emergencia, las medidas para la prevención y control de la propagación del COVID-19 dictadas por los sectores competentes, esta es, las modificaciones contractuales a las que alude el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley.

2.4. En caso que ni la Directiva N° 005-2020- OSCE/CD ni la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°168- 2020- EF resulten aplicables a los contratos de conservación vial y sus respectivos contratos de supervisión, y con el propósito de mantener el equilibrio entre las prestaciones de las partes, confirmar que las Entidades está obligadas a aprobar las ampliaciones de plazo, prestaciones adicionales y modificaciones convencionales que correspondan para compensar en los contratos los impactos en plazo y costo por la declaratoria de Estado de Emergencia y la aplicación de medidas impuestas por el Estado para evitar la propagación del COVID- 19.

Al respecto, corresponde reiterar que las reglas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF, son aplicables a los contratos de bienes y servicios, suscritos al amparo del régimen general de contratación pública, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese paralizado como

Dirección Técnico Normativa
Opinión

consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.

Ahora, como se anotó, cuando la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID, hubiese propiciado sólo un atraso en la ejecución de alguna de las obligaciones (y no la paralización del contrato de servicios) y/o la necesidad de implementar medidas para evitar la propagación del COVID- 19 dictadas por los sectores correspondientes, las partes deberán emplear, **según las exigencias del caso concreto**, las figuras de modificación contractual previstas en la Ley y el Reglamento (adicionales, ampliaciones de plazo o modificaciones convencionales); ello con el fin de alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

2.5. En el supuesto en que ni la Directiva N° 005-2020- OSCE/CD ni la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2020-EF no resulten aplicables a los contratos de conservación vial y sus respectivos contratos de supervisión, y con el propósito de mantener el equilibrio entre las prestaciones de las partes, ¿cómo se compensarían las prestaciones ya ejecutadas por el contratista, por la aplicación de medidas impuestas por el Estado para evitar la propagación del COVID- 19, en tanto no sería reconocerlos mediante prestaciones adicionales por que no hubo aprobación previa a su ejecución?

Como se anotó, cuando la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID-19, hubiese propiciado sólo un atraso en la ejecución de alguna de las obligaciones (y no la paralización del contrato de servicio) y/o la necesidad de implementar medidas para evitar la propagación del COVID- 19 dictadas por los sectores correspondientes, las partes deberán emplear, **según las exigencias del caso concreto**, las figuras de modificación contractual previstas en la Ley y el Reglamento (adicionales, ampliaciones de plazo o modificaciones convencionales); ello con el fin de alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero.

Ahora bien, respecto de la figura que debe emplearse para el reconocimiento de los impactos en el contrato derivados de la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19, corresponde mencionar que un postor debe formular su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento, es decir, debe incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como **cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio general, consultoría u obra a adquirir o contratar.**

En caso se le otorgue la buena pro, y tras la suscripción del contrato, el postor se obliga por aquello que hubiese contemplado en su oferta y, asimismo, adquiere el derecho a que, una vez emitida la conformidad por la ejecución de las prestaciones, se le pague de acuerdo con los conceptos ofertados.

Dirección Técnico Normativa
Opinión

Ahora bien, es posible que, tras la presentación de la oferta hubiesen acaecido determinados acontecimientos no imputables a las partes que hubiesen determinado la necesidad de que el contrato se ejecute en nuevas condiciones. Por ejemplo, la aprobación de determinadas normas imperativas, tales como aquellas dispuestas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID- 19, cuya observancia resulta obligatoria para la ejecución del contrato.

En ese contexto, es pertinente reiterar lo establecido por el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley: *“Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.”*

Siendo así, ante la necesidad de incorporar los protocolos y medidas dictadas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID- 19, en vista de que no resultarían aplicables los adicionales, las reducciones ni la ampliación de plazo, bien se podría modificar el contrato de acuerdo con lo establecido en el numeral 34.10 de la Ley; ello con el fin alcanzar su finalidad y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes. Cabe precisar que es responsabilidad exclusiva de la Entidad, aprobar dichas modificaciones de acuerdo con las exigencias del caso concreto y en cumplimiento de las formalidades y procedimiento establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado.

3. CONCLUSIONES.

- 3.1.** No cabe la aplicación analógica del D.L. N°1486, ni de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD, a los contratos de servicios paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, puesto que existen reglas específicas que les resultan aplicables: éstas son aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final D.S. N°168- 2020- PCM.
- 3.2.** Las reglas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF, son aplicables a los contratos de bienes y servicios, suscritos al amparo del régimen general de contratación pública, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese detenido totalmente como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.
- 3.3.** Cuando la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID- 19, hubiese propiciado sólo un atraso en la ejecución de alguna de las obligaciones (y no la paralización del contrato de servicio) y/o la necesidad de implementar medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19 dictadas por los sectores correspondientes, las partes deberán emplear, según las exigencias del caso concreto, las figuras de modificación contractual previstas

Dirección Técnico Normativa
Opinión

en la Ley y el Reglamento; ello con el fin de alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

- 3.4.** Es posible que, tras la presentación de la oferta hubiesen acaecido determinados acontecimientos no imputables a las partes que hubiesen determinado la necesidad de que el contrato se ejecute en nuevas condiciones. Por ejemplo, la aprobación de determinadas normas imperativas, tales como, aquellas dispuestas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID- 19, cuya observancia resulta obligatoria para la ejecución del contrato. Ante dicha situación, en vista de que no resultarían aplicables los adicionales, las reducciones ni la ampliación de plazo, bien se podría modificar el contrato de acuerdo con lo establecido en el numeral 34.10 de la Ley; ello con el fin alcanzar su finalidad y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes.

Jesús María, 29 de julio de 2020.

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RVC.